

DECRETO 877 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA DE REMUNERACION PARA LOS EMPLEOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Nota: Derogado por el Decreto 17 de 1993, artículo 4º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1º de enero de 1992, fíjase la siguiente escala de remuneración mensual para los empleos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, establecidos por el Decreto 1645 de 1991.

ESCALA SALARIAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

73.101

02

78.046

03

83.308

04

85.527

05

93.769

06

99.475

07

105.942

08

116.593

09

125.976

10

138.973

11

139.924

12

146.835

13

150.195

14

162.051

15

166.108

16

175.175

17

177.330

18

185.128

19

185.889

20

193.878

21

196.794

22

208.713

23

212.898

24

222.788

25

232.995

26

245.549

27

260.384

28

276.932

29

293.669

30

308.505

31

322.580

32

327.652

33

337.288

34

345.340

35

352.124

36

353.963

37

378.118

38

387.565

39

406.077

40

415.714

41

424.654

42

491.477

43

509.166

44

540.232

45

585.119

46

661.643

47

731.256

ARTICULO 2o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 3o. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 14 del Decreto 1645 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.